

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que Colpensiones dio respuesta a la solicitud de allegar el expediente administrativo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BLANCA JULIA LOPEZ ZAMBRANO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2013-00803-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1708

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención, debe indicar el despacho que consideró pertinente solicitar el expediente administrativo de la demandante, toda vez que el depósito judicial constituido en favor del proceso fue constituido desde hace más de tres años, el cual se encontraba en el listado de depósitos pendientes por prescribir, dado que no ha sido cobrado y que por el transcurso del tiempo se pudiese generar un pago doble.

Al revisar el expediente se encontró que la entidad ejecutada emitió la resolución Nro. GNR315137 del 09 de septiembre de 2014. La cual fue notificada a la demandante el 08 de octubre de 2014. Es decir estando en curso el presente asunto. En dicha resolución se ordenó pagar los incrementos pensionales así:

pensional mínima.

• El retroactivo estará comprendido por:

- La suma ordenada de **\$2.703.840** que comprende los incrementos causados entre el reconocimiento de la pensión de vejez hasta el 09 de diciembre de 2010.
- La suma de **\$4.217.054** que comprende los incrementos causados del 09 de diciembre de 2010 hasta el 30 de agosto de 2014, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo, liquidados sobre la base de 14 mesadas anuales.

Año	Incremento mensual por cónyuge	Meses	Valor total
-----	--------------------------------	-------	-------------

GNR 315137
09 SEP 2014

Año	Desde	Meses	Valor total
2010	09/12/2010		\$ 124.966
2011	74984	14	\$ 1.049.776
2012	79338	14	\$ 1.110.732
2013	82530	14	\$ 1.155.420
2014	86240	9	\$ 776.160
TOTAL			\$ 4.217.054

c. La suma de **\$420.248** por concepto de indexación.

Sin embargo, en la sentencia objeto de ejecución ordenó pagar los citados incrementos desde el 28 de enero de 2008. Es decir, que en ese acto administrativo no se tuvieron en cuenta los incrementos adeudados desde esa data hasta el 08 de diciembre de 2010.

Ahora bien, el despacho mediante auto Nro. 1487 del 07 de octubre de 2015 realizó liquidación del crédito incluyendo los incrementos pensionales causados desde 28 de enero de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2015. Adicionalmente, se liquidaron costas por la suma de \$1.000.000.

Posteriormente se emitió el auto Nro. 990 del 24 de marzo de 2017, a través del cual se decretó medida cautelar por la suma de \$16.506.782,9. Suma que debe advertirse era superior al monto adeudado a la demandante.

Así las cosas, considera el despacho que el valor embargado a Colpensiones excedió el valor de la obligación y en consecuencia deberá fraccionarse el título judicial Nro. 4690300079594 por valor de \$16.506.782,09. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito debe incluir únicamente los incrementos adeudados desde el 28 de enero de 2008 hasta el 08 de diciembre de 2010. así:

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
28/01/2008	31/01/2008	61.640,00	0,10	6.164,00	93,8500	117,4886	7.716,56
1/02/2008	29/02/2008	61.640,00	1,00	61.640,00	95,2700	117,4886	76.015,49
1/03/2008	31/03/2008	61.640,00	1,00	61.640,00	96,0400	117,4886	75.406,04
1/04/2008	30/04/2008	61.640,00	1,00	61.640,00	96,7200	117,4886	74.875,89
1/05/2008	31/05/2008	61.640,00	1,00	61.640,00	97,6200	117,4886	74.185,58
1/06/2008	30/06/2008	61.640,00	2,00	123.280,00	98,4700	117,4886	147.090,40
1/07/2008	31/07/2008	61.640,00	1,00	61.640,00	98,9400	117,4886	73.195,84
1/08/2008	31/08/2008	61.640,00	1,00	61.640,00	99,1300	117,4886	73.055,54
1/09/2008	30/09/2008	61.640,00	1,00	61.640,00	98,9400	117,4886	73.195,84
1/10/2008	31/10/2008	61.640,00	1,00	61.640,00	99,2800	117,4886	72.945,17
1/11/2008	30/11/2008	61.640,00	2,00	123.280,00	99,5600	117,4886	145.480,03
1/12/2008	31/12/2008	61.640,00	1,00	61.640,00	100,0000	117,4886	72.419,96
1/01/2009	31/01/2009	69.566,00	1,00	69.566,00	100,5900	117,4886	81.252,71
1/02/2009	28/02/2009	69.566,00	1,00	69.566,00	101,4300	117,4886	80.579,81
1/03/2009	31/03/2009	69.566,00	1,00	69.566,00	101,9400	117,4886	80.176,68
1/04/2009	30/04/2009	69.566,00	1,00	69.566,00	102,2600	117,4886	79.925,78
1/05/2009	31/05/2009	69.566,00	1,00	69.566,00	102,2800	117,4886	79.910,15
1/06/2009	30/06/2009	69.566,00	2,00	139.132,00	102,2200	117,4886	159.914,12
1/07/2009	31/07/2009	69.566,00	1,00	69.566,00	102,1800	117,4886	79.988,36
1/08/2009	31/08/2009	69.566,00	1,00	69.566,00	102,2300	117,4886	79.949,24
1/09/2009	30/09/2009	69.566,00	1,00	69.566,00	102,1200	117,4886	80.035,36
1/10/2009	31/10/2009	69.566,00	1,00	69.566,00	101,9800	117,4886	80.145,23
1/11/2009	30/11/2009	69.566,00	2,00	139.132,00	101,9200	117,4886	160.384,82
1/12/2009	31/12/2009	69.566,00	1,00	69.566,00	102,0000	117,4886	80.129,52
1/01/2010	31/01/2010	72.100,00	1,00	72.100,00	102,7000	117,4886	82.482,25
1/02/2010	28/02/2010	72.100,00	1,00	72.100,00	103,5500	117,4886	81.805,18
1/03/2010	31/03/2010	72.100,00	1,00	72.100,00	103,8100	117,4886	81.600,29
1/04/2010	30/04/2010	72.100,00	1,00	72.100,00	104,2900	117,4886	81.224,73
1/05/2010	31/05/2010	72.100,00	1,00	72.100,00	104,4000	117,4886	81.139,14
1/06/2010	30/06/2010	72.100,00	2,00	144.200,00	104,5200	117,4886	162.091,98
1/07/2010	31/07/2010	72.100,00	1,00	72.100,00	104,4700	117,4886	81.084,78

1/08/2010	31/08/2010	72.100,00	1,00	72.100,00	104,5900	117,4886	80.991,75
1/09/2010	30/09/2010	72.100,00	1,00	72.100,00	104,4500	117,4886	81.100,30
1/10/2010	31/10/2010	72.100,00	1,00	72.100,00	104,3600	117,4886	81.170,24
1/11/2010	30/11/2010	72.100,00	2,00	144.200,00	104,5600	117,4886	162.029,97
1/12/2010	31/12/2010	72.100,00	1,00	72.100,00	105,2400	117,4886	80.491,51
Totales				2.790.808,00			3.225.186,24
COSTAS EJECUTIVO							\$ 1.000.000,0
TOTAL ADEUDADO							\$ 4.225.186,2

En virtud de lo anterior se

DISPONE

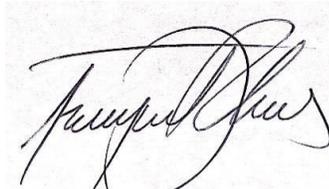
PRIMERO: ANULAR la orden de pago Nro. 2017000567 del 28 de noviembre de 2017. Líbrese la comunicación respectiva a la oficina de apoyo judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No 4690300079594 por valor de \$16.506.782,09 en dos sumas así: \$4.225.186,2 y \$ 12.281.595,85, una vez efectuado dicho fraccionamiento, debe entregarse el primero de ellos a favor de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la devolución del saldo que quede del fraccionamiento ordenado en el numeral anterior a favor de la empresa demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de Colpensiones. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL DE JESÚS MUÑOZ LEIVA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00376-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 890

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada las actuaciones surtidas en el sumario se tiene que en múltiples ocasiones la entidad COLPENSIONES ha solicitado la entrega del depósito Judicial Nro. 469030002099658 por valor de \$10.420.000. El 15 de marzo de 2018, se arrió un listado de depósitos de los cuales se requería su entrega. En esa oportunidad el despacho emitió el auto Nro. 1045 a través del cual no accedió a la solicitud en virtud a que ese dinero había sido consignado por la apoderada del ejecutante ante la imposibilidad de entregárselo de manera directa.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2018, la apoderada judicial de COLPENSIONES presenta un nuevo listado de títulos, dentro de ellos se encuentra el constituido en favor del presente proceso. Revisado lo señalado anteriormente el despacho le negó la solicitud presentada. Reiterándole lo ya señalado por el despacho.

En calenda, 11 de abril de 2019, la abogada Yolanda herrera Murgueitio, solicita la elaboración de la orden de pago correspondiente al título Nro. 469030002099658 por valor de \$10.420.000. Requerimiento que fue resuelto de forma negativa, conforme a lo ya indicado por el despacho.

El día 15 de diciembre de 2020 requiere por cuarta vez la entrega del depósito judicial Nro. 469030002099658 por valor de \$10.420.000. Solicitud que fue resuelta de forma negativa el 03 de febrero de 2021.

En esta oportunidad debe nuevamente el despacho resolver una solicitud de entrega, por cuanto de la Vicepresidencia Nacional De Operaciones de Colpensiones, donde no solo requiere la entrega del depósito. Sino que además la señora María Mercedes Mazo Velasco, aduce que el despacho ha accedido a su entrega y que lo que no ha hecho es ejecutar la orden. Afirmación que no solo no está ajustada a la realidad, sino que da a entrever la falta de cuidado que se presta al momento de elevarle solicitudes al despacho.

En esta oportunidad no se negará la entrega, sino que se solicitara a la ejecutada que remita el expediente administrativo del demandante en aras de verificar si se le han cancelado valores de manera directa y así poner fin a las interminables solicitudes que realizan los funcionarios de COLPENSIONES pero que simplemente se limitan a pedir la devolución, sin siquiera soportar porque consideran que es la entidad que representan la beneficiaria del mismo.

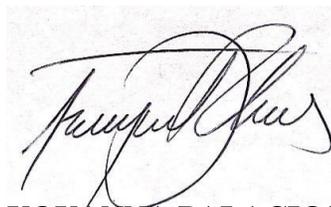
En virtud de lo anterior se

DISPONE

OFICIAR a COLPENSIONES para que remita el expediente administrativo del señor **ANGEL DE JESUS MUÑOZ LEIVA** identificado con la CC No 1.259.321.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARINA NATIVIDAD ORTIZ.
DDO.: COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1705

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES** y contestación realizada por la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.** las cuales fue presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, se tiene que el poder allegado por la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería a la apoderada de dicha entidad.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LIZ MERJORY RONDON FIGUEROA** identificada con la cédula de ciudadanía 67.028.300 y tarjeta profesional 196.800

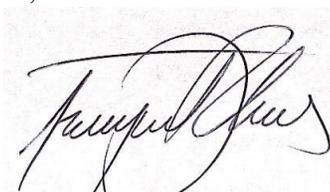
del C.S.J. para actuar como apoderada de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.** en los términos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS y que deberán hacer comparecer los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso remitido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH GRANADA ARRUBLA
DDO.: CASA LUKER S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, mediante auto 081 de fecha 05 de octubre de 2020, declaró probada la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA y dispuso que remitir los asuntos a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI, correspondiéndole a esta oficina judicial por reparto y en razón a ello se deberá avocar el conocimiento del proceso.

Así las cosas, al revisar el plenario se encuentra que el presente asunto tiene pendiente por evacuar algunas etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., por lo que se deberá continuar con las diligencias mencionadas y realizar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

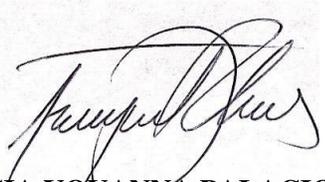
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar a partir de la etapa de decisión de saneamiento, con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IGNACIO URIEL SANABRIA QUIÑONEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001428

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. en los términos de la sustitución presentada

SEXTO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda por parte de las demandadas y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA EUGENIA CRUZ GUTIÉRREZ
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR-PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01431

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

En igual sentido se observa que **PROTECCIÓN S.A.** contestó la demanda, no obstante, realizado el respectivo conteo de términos se puede denotar que la misma se realizó de manera extemporánea, en la medida en que el despacho realizó la notificación a dicha entidad el 04 de febrero de 2021, siendo entonces como fecha máxima el 22 de febrero de 2021 para allegar contestación.

No obstante, **PROTECCIÓN S.A.** solo se hace presente el 08 de marzo del presente año, solicitando notificación, la cual a todas luces era improcedente, enviándosele correo donde se manifestó que ya se encontraban notificados y que únicamente se les enviaba el link para que tuvieran acceso al proceso. Sin embargo, y aun con dicha advertencia, el 25 de marzo envió contestación, documento que a todas luces es extemporáneo, máxime cuando la notificación se realizó en forma. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda. No obstante, como quiera que esa entidad aportó el expediente administrativo de la accionante, se ordenará glosara la sumario.

Ahora bien, en lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por los abogados de **PORVENIR Y PROTECCIÓN** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería a cada uno.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: GLOSAR al sumario la carpeta administrativa de la señora **PATRICIA EUGENIA CRUZ GUTIÉRREZ** aportada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **PROTECCIÓN** en los términos del poder conferido.

OCTAVO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOVENO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL MINISTERIO PÚBLICO.**

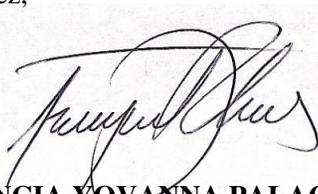
DECIMO: SÉPTIMO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA,** el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

UNDÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DUODÉCIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda e informa que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS FELIPE TORRES TORO
DDO: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.
RAD.: 760013105-012-2020-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1449

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación a la demanda efectuada por la firma representante **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.**

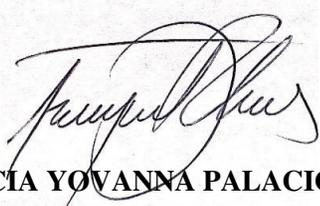
SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCELLY MEDINA ÁLVAREZ
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la apoderada que allega la subsanación es diferente a la que realizó la contestación. Como quiera que la misma allega sustitución de poder, se reconocerá personería, en la medida en que dicho documento se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

TENER POR REASUMIDO el poder por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**

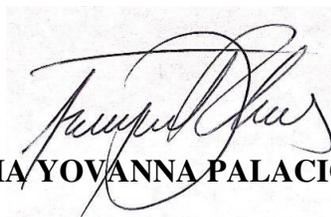
TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: FIJAR el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

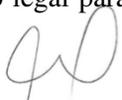
Santiago de Cali, **3 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICENTE ALFREDO ROBINSON DAVIS
DDO.: COLPENSIONES – SKANDIA - PROTECCIÓN
RAD: 76001-31-05-012-2020-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Adicionalmente, se tiene que en el sumario se evidencia que la notificación personal que se surte de manera virtual realizada a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, no fue posible, en la medida que la misma “*No se pudo entregar (...)*”, revisadas las actuaciones secretariales, se tiene que el mensaje de datos fue enviado a “*cliente@oldmutual.com.co*”, sin embargo, del certificado de existencia y representación anexo se tiene que la referida entidad recibe notificaciones en “*cliente@skandia.com.co*”, así las cosas, se reintentará notificar a dicha entidad a través del mencionado canal digital, con la advertencia que de no ser posible, se realizará la notificación de conformidad con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS** identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR**.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

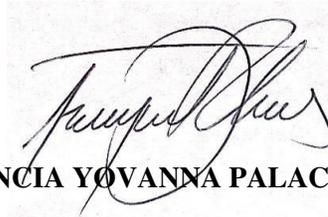
SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: REINTENTAR la notificación personal que se surte de manera virtual a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

OCTAVO: ADVERTIR que de no ser posible la notificación personal que se surte de manera virtual a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la misma se realizará de conformidad con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DELMAYBED BURBANO CARVAJAL
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00581-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Adicionalmente, como quiera que quien allega dicho memorial es el apoderado principal de **PORVENIR** se tendrá por reasumido el poder.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descourrido el traslado. Por otra parte, se tiene que el **MINISTERIO PÚBLICO** sí allegó escrito, por lo que se le tendrá por descourrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** para representar a **PORVENIR**.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

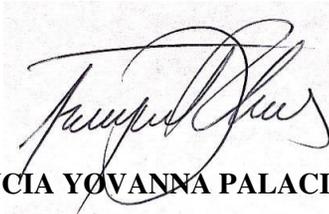
OCTAVO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA VICTORIA LIS VILLANUEVA
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2020-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de la demanda presentadas dentro del término legal por las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** pero que no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

De las contestaciones allegadas considera esta juzgadora que las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** incumplieron su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, teniendo en cuenta que lo único que se anexa son los documentos tendientes a acreditar la representación de las demandadas, así las cosas, resulta necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la demandante **CLAUDIA VICTORIA LIS VILLANUEVA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.504.284.

Por lo manifestado, las contestaciones efectuadas por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** serán inadmitidas y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Los poderes anexos a la contestación de las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se evidencia que el abogado **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** presenta memorial tendiente a que se le dé impulso al proceso invocando los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad. Sobre el particular es preciso recordarle al profesional del derecho que siendo parte

del proceso una entidad pública del orden nacional como **COLPENSIONES**, de la admisión de la demanda se debe efectuar la correspondiente notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y entre el vencimiento de los términos para que dicha entidad recorriera el traslado (06/04/2021) y la presentación del memorial de impulso (19/04/2021) transcurrieron apenas 8 días hábiles, en consecuencia, se le debe advertir al togado que sus actuaciones deberán ceñirse a la realidad del proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.140.467 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general de **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: INADMITIR las contestaciones de demanda efectuadas por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** en su calidad de demandadas y concederles el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

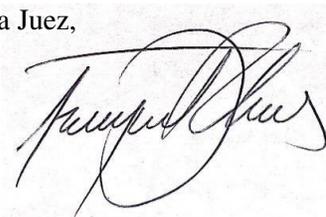
SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: ADVERTIR al abogado **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO** que sus solicitudes deberán estar sujetas a la realidad procesal.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal para ello y que la parte actora dentro del término legal presenta reforma a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIEGO EDILBERTO PÉREZ JARAMILLO

DDO.: CLOROX DE COLOMBIA S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1707

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **CLOROX DE COLOMBIA S.A.** pero que no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

Si bien la parte pasiva a través de su apoderado judicial efectúa un pronunciamiento individualizado de cada uno de los supuestos fácticos, respecto de los numerales 11, 12, 15, 16, 19, 20 y 33 se limita a manifestar que no son ciertos, incumpliendo la obligación contemplada en el artículo en cita de expresar con suficiencia las razones de su respuesta.

Por lo manifestado, la contestación de la demanda será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar tener como probados los respectivos hechos.

El poder anexo a la contestación de la demandada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, estando dentro del término legal el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito a través del cual pretende reforma a la demanda, estudiado el referido escrito se encuentra que la reforma de la demanda se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y, se ordenará correr traslado de la misma por el término de cinco días a la parte pasiva con el fin que conteste la reforma de demanda.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SEBASTIÁN GONZÁLEZ VALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.769.718 y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.151 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada especial de la demandada **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**

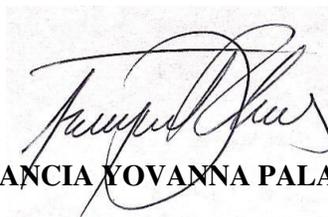
SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **CLOROX DE COLOMBIA S.A.** en su calidad de demandada y concederle el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar tener como probados los respectivos hechos.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

CUARTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **CLOROX DE COLOMBIA S.A.**, para que conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALINO MANCILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1709

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de la demanda presentadas dentro del término legal por la demandada **COLPENSIONES** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

De la contestación allegada considera esta juzgadora que la demandada incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, teniendo en cuenta que lo único que se anexa son los documentos tendientes a acreditar la representación de las demandadas, así las cosas, resulta necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la demandante **ROSALINO MANCILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.431.923.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **COLPENSIONES** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

El poder anexo a la contestación de la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuadas por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y concederle el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIRYAM RAMÍREZ

DDO.: MUNICIPIO DE DAGUA

RAD.: 760013105-012-2021-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1711

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende sanear las falencias evidenciadas a través del Auto Interlocutorio No 1520 del 20 de abril de esta calenda.

A pesar de que en providencia anterior se le advirtió a la parte actora respecto de la falta de reclamación administrativa y que del documento allegado no podía inferirse el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, la demandante insiste en que el escrito a través del cual eleva una “*solicitud de información suspensión pago mesada 14*” hace las veces del reclamo por escrito del derecho que aquí se pretende a la demandada.

Ante la insistencia de la parte actora, se hace necesario traer a colación el inciso primero del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S.:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” (Subrayado fuera del texto original)

Sobre el particular es preciso resaltar que el derecho que se pretende a través de la demanda objeto de estudio es el pago de la mesada 14 que dejó de recibir la demandante y se reitera, el escrito con el que la parte actora pretende tener por cumplido el requisito de procedibilidad versa de una “*solicitud de información suspensión pago mesada 14*”.

Así las cosas, a criterio de la suscrita no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa y considerando que la demandada es una entidad pública, no está agotado el requisito de procedibilidad, generándose en consecuencia el rechazo de plano de la acción.

En virtud de lo anterior se,

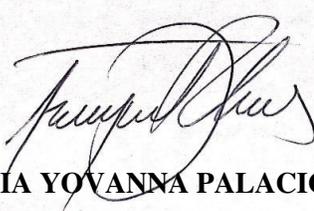
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2021-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1714

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO** contra la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YURI PATRICIA BELLO CASTAÑEDA
DDO.: PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1716

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el Auto Interlocutorio número 1358 del 12 de abril de 2021 se dispuso inadmitir la acción por diferentes falencias. Concedido el término de subsanación, y durante el mismo, la parte actora allegó escrito, mediante el cual se pretende enmendar los yerros expuestos en la providencia anteriormente citada. Por tanto, se dispone el despacho a evaluar dicho documento, con el fin de determinar la admisión de la acción incoada.

Al analizar el expediente, se evidencia que la parte actora subsanó la mayoría de los yerros enrostrados mediante la providencia que antecede, no obstante, la falencia del numeral 1 persiste así.

Para un mejor proveer se cita la falencia enrostrada en el numeral primero de la parte motiva de la providencia que antecede:

“En el memorial poder los asuntos no están claramente determinados de conformidad con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que, si bien indica que el asunto a tratar corresponde al de una DEMANDA ORDINARIA LABORAL, omite precisar si se trata de un asunto de Primera o de Única Instancia.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, conforme el artículo 74 del C.G.P.”

Previo a emitir cualquier pronunciamiento, es preciso aclarar que, si bien en el numeral 5 del Decreto 806 del 2020 se regulan nuevas formas de conferir el mandato, las ritualidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. siguen vigentes.

Si bien el poder conferido inicialmente y aportado con la demanda no requería presentación personal toda vez que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, en dicho mandato no se determinó con precisión y claridad el asunto a tratar conforme el artículo 74 del C.G.P., tal como se evidencio en providencia anterior.

Por su parte, anexo al escrito de subsanación se allega “**OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**” sin embargo, vale la pena precisar que a pesar de que esta vez sí se indica con claridad el asunto a tratar, del PDF anexo no es posible inferir que el mandato haya sido conferido a través de mensaje de datos (como sí lo hizo en el que se anexó a la demanda) conforme al Decreto 806 del 2020 con la advertencia que un PDF por sí solo no hace las veces de un mensaje de datos, ni se acredita que el mismo haya sido presentado personalmente según las exigencias del artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, se concluye que el profesional del derecho que adelanta la acción carece de derecho de postulación y por ende se procederá a rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

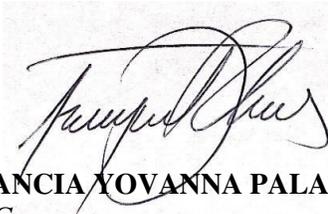
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YURI PATRICIA BELLO CASTAÑEDA** en contra **PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A despacho de la señora juez, memorial presentado por el señor **BAYRON RINCÓN MOLINA** agente oficioso **RICARDO RINCÓN BELTRÁN**, en la que refiere el incumplimiento de lo estipulado en la sentencia de tutela No. 26 del 19 de abril de 2021. Sírvase proveer,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: RICARDO RINCÓN BELTRÁN

AGENTE OFICIOSO: BAYRON RINCÓN MOLINA

ACDO.: NUEVA EPS S.A.VDO: ADRES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

RAD.: 760013105-012-2021-00207-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 891

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **BAYRON RINCÓN MOLINA** agente oficioso **RICARDO RINCÓN BELTRÁN**, informa que interpuso acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A.**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 26 del 19 de abril de 2021, que ordenó tutelar su derecho fundamental a la salud. Sin embargo, hasta el momento la entidad accionada no ha cumplido lo resuelto en dicha providencia constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

El juzgado,

DISPONE

OFICIAR a la señora **BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA** o a quien haga sus veces, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 26 del 19 de abril de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



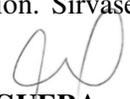
En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DEISY JOHANNA CUERVO RUIZ
DDO.: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1700

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió en la mayor medida todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que la entidad demandada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S** es una persona de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

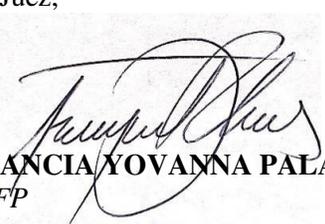
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **DEISY JOHANNA CUERVO RUIZ** contra la **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **IRMA BEATRIZ LÓPEZ SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.959.642 y portadora de la tarjeta profesional número 161.758 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01701

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1497 del 20 de abril de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

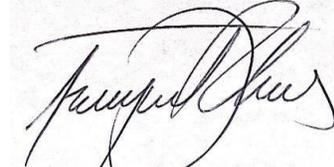
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

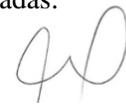
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00223, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALBERTO ANTONIO ARRAZOLA MERLANO
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00233 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ALBERTO ANTONIO ARRAZOLA MERLANO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisado el portal web del Banco Agrario, encuentra el despacho que **PORVENIR S.A.** consignó las sumas correspondientes a las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002636693 por valor de \$1.877.803 y en consecuencia de ello no se libraré mandamiento de pago por ese concepto. Aunado a ello se ordenará la entrega de lo depósito en comento al apoderado de la parte actora, quien está facultado para recibir.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de **PORVENIR S.A.**, consistente en trasladar a **COLPENSIONES** los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nros. 469030002636693 por valor de \$1.877.803 en favor del abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.688.723**.

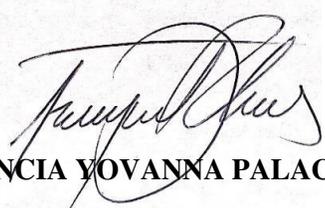
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

QUINTO NEGAR el mandamiento de pago respecto de las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el número 2010-00200 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISMAEL ENRIQUE TOWERS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1691

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la solicitud de ejecución de la referencia. Encuentra el despacho que si bien el artículo 306 del CG del P, establece que con su sola presentación es suficiente para iniciar los trámites de ejecución. No puede perderse de vista que el demandante actuó en el juicio ordinario a través del poder que confiriera la señora ANA LUCIA TOWERS en su calidad de madre.

Por lo que el abogado LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE allega un poder ilegible e incompleto con el que pretende actuar en el presente asunto, por lo que deberá aportarlo nuevamente. Por lo tanto, no se reconocerá personería jurídica.

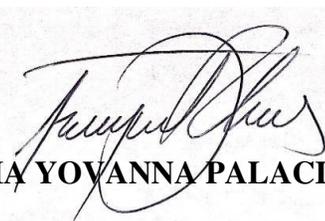
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente solicitud de ejecución y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **71** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00075, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA DEL ROSARIO MARMOLEJO CORRALES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00240 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1703

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARIA DEL ROSARIO MARMOLEJO CORRALES**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por dos obligaciones a saber, la primera de ellas corresponde a una obligación de hacer respecto de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, consistente en trasladar a **COLPENSIONES** los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás. La segunda obligación hace alusión a una obligación de pagar respecto de las costas procesales a cargo de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para

que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA DEL ROSARIO MARMOLEJO CORRALES**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

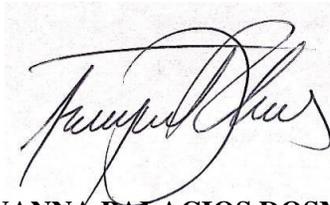
- a) Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$947.803)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por los intereses legales del **6%** anual sobre la suma anterior.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

CUARTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00575, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIEGO ALBERTO BUSTAMANTE CEDEÑO
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00241 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1706

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El señor **DIEGO ALBERTO BUSTAMANTE CEDEÑO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de PAGO en contra de PROTECCION S.A., toda vez que al revisar el portal web del Banco Agrario se evidenció que dicha entidad consignó la suma de \$828.116 que corresponde al pago de las costas procesales a las que había sido condenada. Como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002635284. El cual tendrá como beneficiario al apoderado judicial de la parte actora quien está facultado para recibir.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por dos obligaciones a saber, la primera de ellas corresponde a una obligación de hacer respecto de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás. La segunda obligación hace alusión a una

obligación de pagar respecto de las costas procesales a cargo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **DIEGO ALBERTO BUSTAMENTE CEDEÑO**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.798.116)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por los intereses legales del 6% anual sobre la suma anterior.
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nros. 469030002635284 por valor de \$1.798.116 en favor del abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

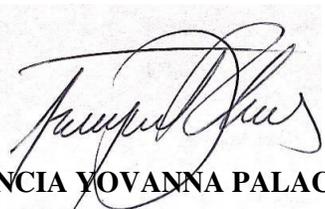
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS. En concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Negar el mandamiento de pago respecto de los otros ítems de la demanda ejecutiva y respecto de todas las pretensiones referentes a **PROTECCION S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso en que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGELICA MOSQUERA SANTACRUZ
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1692

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda ha vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 001485 del 19 de abril de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

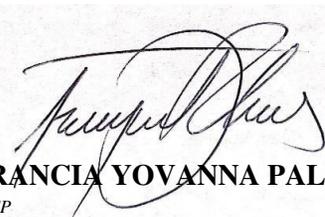
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANGELICA MOSQUERA SANTACRUZ** en contra de **PORVENIR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAUREN LILIANA TRUEQUE BANGUERA representada por
JANETH BANGUERA ARREDONDO.
DDOS.: UGPP Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2021-00208-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01698

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede, la parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 1488 del 19 de abril de esta calenda, por lo que el juzgado procederá a definir la viabilidad de la acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado, mayúsculas y negrilla propias)

Si bien presuntamente se evidencia que el abogado el 24 de abril de 2021 envió la demanda a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, PATRICIA VÉLEZ VERGARA, DANIELA TRUQUE VÉLEZ, y la menor LUCIANA TRUQUE OSORIO representada por su señora madre PATRICIA VÉLEZ VERGARA.** se tiene que dicha remisión fue posterior a la fecha en que se impetró la acción (14 de abril de 2021), incumpléndose así con el requisito de **SIMULTANEIDAD** exigido en la ley.

Adicionalmente, se tiene que respecto a la demanda **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, ni siquiera se probó sumariamente el envío.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

2. No se intentó siquiera enmendar los errores enlistados en los literales **d, e, f y g** del numeral dos de la providencia en mención.
3. Las calidades de las personas llamadas difieren en la demanda entre la demanda y el poder, situación que se había pedido unificar en el literal **C** del numeral segundo de la providencia que inadmitió.

Por lo expuesto se procederá a rechazar la demanda. Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** portador de la tarjeta profesional No. 73.523 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ANTONIO MARCOVICH MONASI
DDOS.: CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A -SKANDIA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01702

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede, la parte actora dentro del término concedido presenta dos escritos mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 1575 del 20 de abril de esta calenda. Como quiera que los dos correos son parecidos, se definirá la admisión de la demanda con el último allegado. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada no acreditó lo solicitado en el literal **B** del numeral 2 de la providencia en mención que establecía:

- *Si bien observa que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que al correo al cual se envía la demanda a la entidad CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A, no corresponde al correo de notificaciones judiciales observado en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad. **Por tanto, deberá acreditar que el canal digital al que envió el respectivo documento, es efectivamente uno autorizado por la entidad. (negrillas y subrayado propio)***

Como se puede denotar, el reproche del despacho estaba en caminado a que se acreditará que el correo carlos.martinez@carvajal.com era un correo valido para la notificación, ya que no se encontró documento donde se habilitara por parte de **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A** dicho medio, siendo obligación de esta agencia judicial según el artículo 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020 realizar el respectivo control.

Observando el escrito de subsanación la apoderada expresó lo siguiente:

*“Se envía demanda y escrito de subsanación a la demandada **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A**, al correo de notificaciones judiciales observado en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad”*

De lo anteriormente transcrito salta a la vista que la togada no dio cumplimiento a lo solicitado por esta agencia judicial, en la medida en que no aporta las evidencias de donde se obtuvo el correo, sino que envía la demanda a otro canal digital, rompiéndose entonces el requisito de simultaneidad establecido en los artículos ya citados.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión, máxime cuando esta ha sido la posición sentada y reitera por parte de esta juzgadora, siendo desigual dar un trato diferente.

Por otro lado, es importante mencionar que en este caso en especial, la omisión no es de menor rango, ya que la misma apoderada en un proceso diferente y luego de múltiples incongruencias en su argumento, concluyó que el **ÚNICO** correo valido para notificar era el correo que aparecía en el Certificado de Existencia y Representación o en el Registro Mercantil, argumento que no comparte esta juzgadora siempre y cuando se alleguen las respectivas evidencias. Sin embargo, resaltando lo anteriormente dicho, causa extrañeza como dependiendo del extremo procesal donde se encuentre la abogada hace uso indiscriminado de las normas procesales.

Así las cosas, como quiera que esta juzgadora propende por seguir una misma línea de argumentación, y ante la falta de evidencias que denotaran que ese primer envío fue simultaneo, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

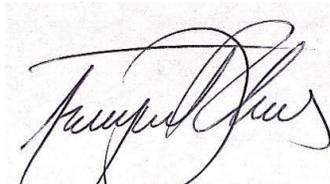
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA GARROTE MICOLTA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.664.298 y portadora de la tarjeta profesional número 197.771 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 3 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--